Victoria, Caldas, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. C–268

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	**2023-00060-00**
Demandante:	JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Demandados:	JOSÉ GILDARDO CARVAJAL Y MARÍA TRINIDAD BETANCUR

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el No. C-220 del 13 de marzo de 2024, a través del cual se declaró la terminación del proceso pro desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. C-057 del 26 de enero de 2024, se requirió al extremo demandante a efectos que indagará sobre el trámite dado por las entidades faltantes a la medidas decretadas dentro de la presente causa ejecutiva que no se habían perfeccionado o, en su lugar, se procediera a la notificación de la demanda a los demandados, actuación que debía adelantar en el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

2. Según constancia secretarial el término otorgado en el auto anterior transcurrió en silencio, por lo que mediante providencia No. C-220 del 13 de marzo de 2024, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante el incumplimiento por parte del procesado de la carga que se le había impuesto, la cual tenía como una finalidad el impulso del presente proceso.

3. En el término de ejecutoria de la citada providencia, el demandado aportó citaciones para notificación personal de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP; igualmente, se allegó poder por parte de una de las codemandadas y, se presentó recurso de reposición por parte del extremo activo de la litis.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicitó el togado demandante, se reconsidere la decisión adoptada mediante Auto C-220 del 13 de marzo de 2024, donde se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en tanto no se ha demostrado desinterés dentro del presente proceso, señalando que la demora de la notificación se debió a las políticas de la empresa de correo; advirtiendo que la misma se hizo el día de la providencia y el envío del cotejo, la guía y la constancia de entrega datan del día 14 de marzo a las 08:00 a.m.

Como refuerzo de los anterior, trajo a cuento pronunciamiento emitido por parte del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tunja, en el cual se ha decantado que la actuación idónea adelantada dentro del término de ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento tácito desvirtúa la presunción y desinterés y, por consiguiente, da lugar a la inoperancia de dicha figura de terminación del proceso.

Por otra parte, expresó la codemandada MARÍA TRINIDAD BETANCUR a través de apoderado judicial que, pese a los requerimientos realizados mediante auto 26 de septiembre de 2023, donde se había solicitado al extremo demandante perfeccionar las medidas o notificar a la parte demandada, el mismo transcurrió en silencio, donde el despacho debió declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Posteriormente, pese al requerimiento que fue reiterado mediante auto del 26 de enero de 2024, no se adelantó ninguna gestión para notificar la demanda, por lo que era de esperarse que mediante providencia del 13 de marzo de los corrientes se declarará la terminación del proceso.

Resaltó que el demandante, una vez decretado el desistimiento tácito, dio inicio, el mismo día, a las gestiones que habían sido solicitadas, pese a que ya habían, transcurrido los 30 días otorgados, sin que la parte actora cumpliera la carga que le era propia.

Como acotación final, resaltó que el demandante el mismo día en que fue decretado el desistimiento tácito, entregó los documentos a la empresa de correspondencia, por lo que no son fundados los presuntos inconvenientes alegados.

Por tal virtud, solicitó no reponer la decisión proferida el 13 de marzo de 2024.

Para resolver si se repone el auto o se deja en firme, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición.

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia sea el que revise sus propias decisiones con el fin de examinar sus autos sometiéndolos estrictamente a la ley, y si es del caso modificarlos o revocarlos.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), los requisitos exigidos en forma concurrente para la viabilidad del recurso de reposición se encuentran satisfechos, así:

(i) La capacidad para interponer el recurso. El apoderado de la parte demandante, quien goza del derecho de postulación, es quien interpuso el recurso de reposición.

(ii) El interés para recurrir. El demandante es quien soporta la consecuencia adversa de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

(iii) La oportunidad. El recurrente interpuso el recurso en forma oportuna, el día 19 de marzo de 2019, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto atacado –el tercer día– (artículo 302 del CGP).

(iv) La procedencia. El recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario.

(v) La motivación. El apoderado demandante expresa las razones por las cuales considera que el auto está errado.

Caso concreto

En primer lugar, se debe aclarar que, si bien mediante auto del 15 de noviembre de 2023 se requirió al demandante a efectos de que indagará sobre el trámite dado por las entidades faltantes a las medidas decretadas que no se habían perfeccionado o, en su lugar, procediera a notificar la demanda a los demandados, se debe decir, desde ya, que no se decretó el desistimiento tácito en esa oportunidad por cuanto, como dan cuenta los Auto C-876 del 29 de noviembre de 2023 y C-890 del 06 de diciembre de 2023, se allegaron respuestas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, Antioquia y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado, Antioquía, actuaciones que estaban acordes al requerimiento hecho por esta Agencia Judicial que interrumpieron el término otorgado en la anterior providencia.

Por lo que mediante Auto No. C-057 del 26 de enero de 2024, se solicitó verificar el perfeccionamiento de las medidas cautelares faltantes, las cuales son múltiples frente a los bienes inmuebles denunciados como propiedad de la codemandada MARÍA TRINIDAD BETANCUR y decretadas por el Despacho, o en su defecto, por ser potestativo del extremo activo, procediera con la notificación de los demandados.

Por lo que corresponde al Despacho verificar si frente a este último requerimiento que dio lugar la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante Auto C-220 del 13 de marzo de los corrientes, cabe la posibilidad o no de cumplirse la carga impuesta dentro del término de ejecutoria de la providencia y si la actuaciones surtidas por el extremo activo de la litis son idóneas o no, para tales menesteres, o por el contrario la misma se realizó en forma extemporánea.

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*

El Código General del Proceso (CGP) establece que "*cuando para continuar el trámite de la demanda, (…) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.* ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación*** *y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)*" (artículo 317, numeral 1). (subrayas y negrilla del Despacho)

Por su parte, la Corte Constitucional[1] en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que "*no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa*".

Ahora bien, se debe dejar claro que la norma que contempla la aplicación del desistimiento tácito sanciona el incumplimiento de una carga procesal que recae en cabeza de la parte demandante, la cual va enfilada a lograr un impulso del proceso, en los casos en donde no es posible adelantar actuaciones de oficio por parte de la Agencia Judicial que lo tramita, por lo que la misma cobra relevancia para evitar la paralización del decurso procesal, la congestión del aparato jurisdiccional y, por consiguiente, lograr la pronta y cumplida justicia demandada, siendo éstos los beneficios que persigue dicha figura adjetiva, la cual castiga el desinterés de quien había acudido en ejercicio del derecho de acción, de tal forma que no pueda poner

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-868 del 03 de noviembre de 2010. Magistrada Ponente, Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

en movimiento el aparto judicial en vano o dejarlo en vilo, mientras los procesos duermen en los anaqueles.

Así lo expresó el máximo órgano colegiado de la justicia ordinaria civil en la Sentencia STC11191-2020 Radicado Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, del 09 de diciembre de 2020.

> *"Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 8 aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia."*

Se tiene entonces que mediante Auto No. C-057 del 26 de enero de 2024, se requirió a la parte demandante a efectos que indagará sobre el trámite dado por las entidades faltantes a las medidas decretadas que no se habían perfeccionado o en su defecto procedería con la notificación del extremo pasivo, providencia que fue notificada por anotación de Estado No. 007 del 29 de enero de 2024.

El término de 30 días otorgado a la parte activa de la litis, a efectos que cumpliera la anterior carga, que por demás tenía como finalidad el impulso del proceso, puesto que no existía actuación de oficio por parte del despacho por realizar, venció el día 11 de marzo de 2024 a las 06:00 p.m., el cual corrió en silencio.

Luego, como consecuencia jurídica de tal inactividad desplegada por el actor, se profirió Auto No. C-220 del 13 de marzo de 2024, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, solicita el demandante se reponga la anterior decisión y en su lugar se continúe con el trámite por cuanto cumplió con la carga dentro del término de ejecutoria.

Frente a tal particular, se advierte que revisados los documentos por medio de los cuales el demandante pretendía cumplir la carga que se le había exigido y que le era propia, se puede concluir de forma cristalina que el envío de la citación tiene copia cotejada del 13 de marzo de 2024, fecha en que se profirió la decisión que dio fin al proceso, lo cual ocurrió después del término perentorio de 30 días que se había otorgado, mismo que ya había vencido desde el día 11 del mismo mes y año,

ha de dejarse constancia que tales certificados de envío fueron radicadas en el correo institucional de esta Agencia Judicial el día 14 de marzo.

Ahora bien, respecto a la obligatoriedad e imperatividad de la norma procesal, la jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así:

"(S)on deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de ***las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento****. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas, ente otras, como la de actuar conforme lo dispone la ley". (Sentencia C-279 de 2013). (Subraya del despacho).*

Por su parte, tocando lo pertinente a la imperatividad de la norma procesal, López Blanco (2005), expone que el derecho procesal es el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado para establecer la función jurisdiccional, y por ello son de obligatorio complimiento.

En este sentido, la norma procesal hace parte integral del derecho público, y por ello debe estar demarcada por los principios constitucionales, así las cosas, la Corte Constitucional define los principios constitucionales como *¨aquellos que consagran prescripciones generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida, y por consiguiente, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata tanto para el legislador como para el juez¨*[2]

Por su parte, el art. 12 del C.G.P., expone que, en observancia de las normas procesales, éstas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Motivo por el cual, se advierte claramente que la oportunidad procesal con la que contaba el extremo demandante ya había precluido, y no puede ser revivida con posterioridad por la parte que guardó silencio y no actuó en el tiempo que le correspondía; huelga aclarar, además, que los soportes allegados en el término de ejecutoria no dan cuenta en ningún momento del cumplimiento de la carga dentro del término otorgado, el cual venció el 11 de marzo de los corrientes, sino que la misma se cumplió posteriormente, incluso cuando ya se había dado aplicación del

[2] Sentencia T- 406 de junio 5 de 1992, Corte Constitucional, MP: José Gregorio Hernández Galindo

desistimiento táctico, norma procesal que tiene el carácter de obligatoria por ser de orden público.

Igualmente, se resalta que el término otorgado de treinta (30) días, comprendido desde el 30 enero al 11 de marzo de 2024, era más que suficiente para que el demandante hubiese cumplido con la carga que le era propia, lo que es muestra de su desinterés sobre la actuación procesal, misma que es objeto de castigo a través de la figura del desistimiento tácito.

Obsérvese que el desistimiento tácito se decretó precisamente porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegaron, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.

De esta manera, el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

Lo anterior, pone en evidencia que esta Agencia Judicial utilizó adecuadamente los postulados para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y, lo es así, puesto que luego de transcurrido el término de Ley, otorgado mediante Auto No. C-057 del 26 de enero de 2024, ninguna actuación se desplegó por la parte actora, no pudiendo, con posterioridad revivir los términos que ya le habían precluido.

Nótese que el artículo 317 del CGP expresamente señala lo siguiente "…***el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación*** *y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Es así, como la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

Por tal virtud, no cabe duda que en el *sub - judice* esta Agencia Judicial obró conforme a los mandatos de la norma que regula el desistimiento táctico, así como

con observancia de la perentoriedad de los términos, el cual sanciona la inactividad de los sujetos procesales intervinientes de cara al agotamiento de cada etapa procedimental. Y es que en el presente caso se cumplieron todos los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que la parte demandante, no le dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término expresamente otorgado de 30 días.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. C–220, de fecha trece (13) de marzo de 2024, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión continuar con el trámite del proceso.

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO **044** DEL **08** DE **ABRIL** DE 20**24**

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d09e5cf0f80a3ff04dd6575124a23fbdc099c944e185a931c68cb130ebf276b**

Documento generado en 05/04/2024 09:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica